

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación actualizada**. Sírvase proveer.

Florida V., Septiembre 23 del 2021

LA SECRETARIA


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No.762754089002-2013-00147-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., Veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación actualizada, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.4 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación actualizada, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

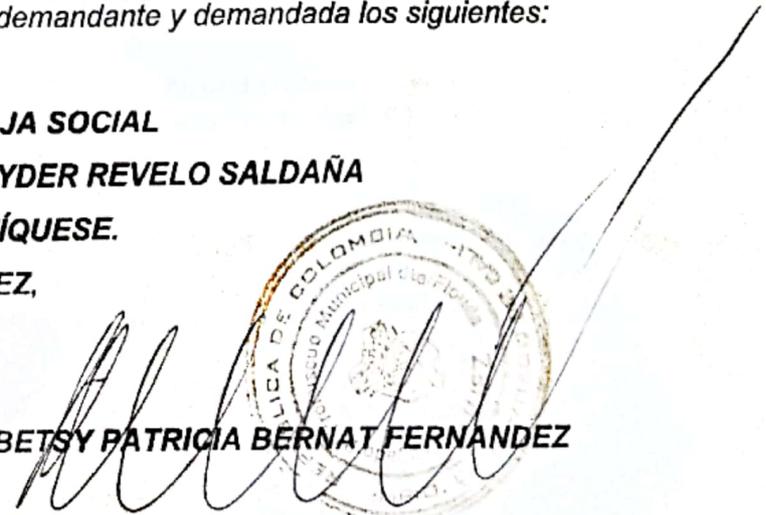
APRUEBASE en todas y cada una de sus Partes la Liquidación adicional efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO** , en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADO: FRAN ESNEYDER REVELO SALDAÑA

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ntr.

Va al despacho virtual de la señora juez el presente tramite, informándole se revisó el mismo a efectos de dar cumplimiento al numeral tercero del auto 335 del 28 de julio de 2021, por medio del cual se condenó en costas a la parte demandante señora Nubia Perea Marín, los cuales se indicó serian liquidadas por secretaria de conformidad con el art. 366 del C.G.P. En cumplimiento de lo anterior, y de conformidad con lo numerales 2 y 3 del art. 366 del C.G.P. se informa a su señoría que dentro del presente tramite no hay condenas que se hayan impuesto en auto que resolvió recurso, ni incidentes, como tampoco hay lugar a incluir valor alguno referente a auxiliares de la justicia, como tampoco soporte alguno de gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, motivo por el cual no hay lugar a realizar liquidación de costas por secretaria, en tanto no hay soporte de comprobación de gastos. No obstante, lo anterior, se informa a su señoría que se encuentra pendiente la fijación de agencias en derecho, estas que bien sabido según el numeral 4 del art. 366 ibidem deben ser las mismas fijadas por la Funcionaria Judicial, se encuentra para resolver, sírvase proveer. Octubre 05 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2017-00061
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Nubia Perea Marín
Demandado: William Rodríguez Daza

Auto No. 464
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNIICIPAL
Florida V, octubre cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se tiene entonces que es preciso dentro del presente tramite fijar las agencias en derecho a cargo de la parte demandante señora Nubia Perea Marín y en favor del demandado señor William Rodríguez Daza. No hay lugar a practicar liquidación de costas por secretaria en tanto no se encuentra debidamente soportadas las mismas, de conformidad con los numerales 2 y 3 del art. 366 del C.G.P. En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijase como agencias en derecho a cargo de la parte demandante señora Nubia Perea Marín y en favor del demandado señor William Rodríguez Daza, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) M/cte.

SEGUNDO: No hay lugar a practicar liquidación de costas por secretaria en tanto no se encuentra debidamente soportadas las mismas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENESE el archivo definitivo del presente tramite y su cancelación en el libro radicar de procesos.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

BERNAT PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite y los escritos que anteceden, este como de solicitud de retiro de la presente demanda, como también por medio del cual indica la parte demandante que no dieron tramite alguno a los oficios de medidas cautelares, se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., octubre 5 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicado: 2019-00311 Garantía Real
Demandante: Bancolombia s.a.
Demandado: Andrés Felipe Flórez Jossa

INTERLOCUTORIO No.463

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., octubre cinco (5) del Año dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración que dentro del presente tramite se solicita por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Pedro José Mejía Murgueitio el retiro de la presente demanda. Respecto de dicha solicitud al ser procedente la misma y observarse esta ajustada a derecho, en tanto se tiene que no se ha notificado de la misma al demandado, al igual que no se han practicado las medidas cautelares decretadas, pues no se allego a este Despacho oficio de inscripción de medida ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, pese haberse retirado el oficio para tal efecto y más aún según la manifestación realizada por la parte demandante en tanto indican que no dieron tramite alguno a los oficios de medidas cautelares, de conformidad con lo anterior y en aplicación del art. 92 del C.G.P., Se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE el retiro de la presente demanda realizado por el Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, respecto del proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por Bancolombia S.A. en contra del señor ANDRES FELIPE FLOREZ JOSSA, con radicado 7627540890022019-00311-00, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordénese la Devolución de Anexos y Desglose de documentos originales (pagare, hipoteca y demás anexos) estos para ser entregados al apoderado judicial de la parte demandante Dr. Pedro José Mejía Murgueitio.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente demanda.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso y el despacho comisorio allegado debidamente diligenciado. Sírvase proveer. Florida V., octubre 4 de 2021

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Rad: 2020-00022
Demandante: Humberto de Jesús López Correa
Demandado: José Fernando Restrepo Gómez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida V., octubre cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma y a fin de que se surtan los efectos del art.40 Inc.2 del C.G.P. dentro del presente tramite es preciso ordenar sea glosado al expediente el despacho comisorio diligenciado para efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al presente proveído la parte interesada allegue la solicitud de nulidad de la diligencia de entrega de ser ello del caso, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ORDÉNESE glosar a los autos la diligencia de entrega del inmueble arrendado, allegada por el Doctor Edgar Iván Cerón correspondiente al despacho No.006 Civil de fecha 10 de agosto de 2021, debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florida Valle y a fin de que se surtan los efectos del art. 40 Inc. 2 del C.G.P., dentro del proceso de Restitución de inmueble arrendado propuesto por el demandante señor Humberto de Jesús López Correa contra el señor José Fernando Restrepo Gómez.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL- En la fecha se consulta en la página web de la Rama Judicial aplicativo RNA la inscripción del correo electrónico de la Dra. Engie Yanine Mitchell de la Cruz con T.P. 281.727 no tiene registrado su correo electrónico en dicho registro, encuentra para resolver, sírvase resolver. Septiembre 28 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ

AUTO No 456 Hipotec. Civ. Rad.2021-00162

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Florida V., septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintiuno

(2021)

BANCOLOMBIA S.A, establecimiento bancario con domicilio en la ciudad de Medellín, a través de apoderada judicial Dra. Angie Yanine Mitchell de la Cruz, con T.P. 281.727 del C. S de la J., quien actúa en condición de apoderada judicial, mediante endoso en procuración otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de Representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. con NIT 830.059.718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., facultado según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín otorgado a la sociedad comercial AECSA, por el Dr. Mauricio Botero Wolff, en su condición de representante legal de Bancolombia S.A., instaura demanda para la efectividad de la garantía real de MINIMA cuantía en contra del señor EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.884.208 a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del citado demandado y en favor de Bancolombia S.A. con base en los pagarés No.3265320030354 y 8660089604, por los valores y conceptos que se indica en la demanda, a efectos de que se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente al demandante el crédito a su favor. Como también que se condene en costas al demandado.

Se acompaña a la demanda Copia de escritura pública No. 1207 de julio 9 de 2008, y de los precitado pagares dado el actual estado de emergencia por el Covid-19. Una vez revisada la presente demanda se observa que:

1. Según la constancia secretarial que antecede se verifico en la página web de la Rama Judicial, aplicativo Registro Nacional de Abogados, que la Dra. Angie Yanine Mitchell de la Cruz con T.P. 281.727, no tiene inscrito el correo electrónico, motivo por el cual es preciso que la citada apoderada proceda aportar a este Despacho certificación de cumplimiento de dicho requisito, en cumplimiento del artículo 5 del decreto 806 de junio 4 de 2020 concordado con el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. El Artículo 69 de la ley 45 de 1990 determina lo siguiente: "Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. Aunando a lo anterior se tiene que de conformidad con Artículo 19 de la ley 546 de 1999, este que dice: "...Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio". Negrilla de este Despacho. De conformidad con lo anterior, y en cumplimiento de dicha normatividad, se le indica

que no son procedentes las pretensiones referentes al cobro de intereses plazo respecto de las cuotas mora, cobros que se pretenden desde el 15/02/2020 al 14/07/2021, según los literales c) a., d) a., e)a., f)a., g)a., h)a., i)a., j)a., k)a., l)a., m)a., n)a., o)a., p)a., q)a., r)a. y s)a., de la presente demanda. Nótese bien sabido es, que el interés remuneratorio se causa hasta cuando la obligación entra en mora; a partir de allí se deja de causar el interés remuneratorio y se causa el moratorio. El interés moratorio ya incluye el interés remuneratorio, en el entendido que el interés moratorio es el interés remuneratorio más el componente indemnizatorio por la mora.

3. Igualmente, en lo que respeta al pagare No. 8660089604, no es procedente el cobro las pretensiones referentes al cobro de intereses plazo respecto de las cuotas mora, cobros que se pretenden desde el 29/07/2019 al 28/07/2021, según los literales c) a., d) a., e)a., f)a., g)a., h)a., i)a., j)a., k)a., l)a., m)a., n)a., o)a., p)a., q)a., r)a., s)a., t)a., u)a., v)a., w)a., x)a., y)a. y z)a., de la presente demanda. Sírvase aclarar todas y cada una de las pretensiones relativas al cobro de intereses de plazo, respecto de las cuotas vencidas, toda vez de que dicha regulación es muy clara en determinar que el interés moratorio incluye el remuneratorio y en ese orden de ideas no podrían cobrarse ambos intereses, respecto de las cuotas vencidas, sino únicamente el moratorio.

TENGASE a la Doctora ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ con T.P. 309.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial dentro del presente trámite y como autorizada para revisar y retirar demanda oficios y desglose. No se autoriza la dependencia judicial respecto de los señores CAROL LIZAETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, CIFUENTES JUAN FELIPE, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ALEJANDRA DIAZ MILLAN, KATIA DANIELA CABARCAS GAVIRIA, JUAN CAMILO SAENZ RIVERA, en tanto respecto de estos no se acredite en debida forma la dependencia judicial, pues no allegaron las certificaciones de estudiantes de derecho, conforme el decreto 196 de 1971 art. 27. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial y en contra del señor EDGARDO ROMAN DOMINGUEZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ENGIE YANNINE MICHELL DE LA CRUZ con T.P. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: TENGASE a la Doctora ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ con T.P. 309.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial dentro del presente trámite y como autorizada para revisar y retirar demanda oficios y desglose. No se autoriza la dependencia judicial respecto de los señores CAROL LIZAETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, CIFUENTES JUAN FELIPE, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ALEJANDRA DIAZ MILLAN, KATIA DANIELA CABARCAS GAVIRIA, JUAN CAMILO SAENZ RIVERA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando por intermedio de su representante legal MARIA CRISTINA LONDOÑO RESTREPO y según poder general otorgado, mediante escritura pública 82 del 21 de enero de 2021 al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, en su calidad de gerente de la sociedad HEVARAN S.A.S. para otorgar poderes especiales para representación del referido fondo y a través de apoderada judicial, en escrito que antecede instaura demanda de EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MININA CUANTIA en contra del señor JOSE ESNORALDO LUCUMI, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.525.446 con el fin de que se libre mandamiento de pago respecto del citado señor y en favor del demandante por los conceptos señalados en la demanda.

Acompaña a la demanda Copias de la Escritura No. 1301 del 28 de diciembre de 2011 otorgada en la notaria 22 del Circulo de Cali, que contiene la Obligación Hipotecaria, y del pagaré No. 10525446, con el cual se garantiza la Obligación, demás anexos y el Poder conferido.

Toda vez de que se avizora que la presente demanda reúne los requisitos legales, y que la misma fue subsanada en debida forma es procedente según los mandatos del Artículos 422, y 82 del C.G.P., el Juzgado es competente en razón de su cuantía "mínima" y vecindad de las partes. En aplicación de la ley 1394 de 2010 y en los eventos determinado en dicha regulación estará a cargo del demandante el pago del arancel judicial, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la Persona y bienes del señor JOSE ESNORALDO LUCUMI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 10.525.446 y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por QUINIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$521,634.13) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1. Por la suma de CIENTO DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$102,171.56) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Mas sus Intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.91% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2021.
 - 1.2. Por la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$103,238.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.91% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2021.
 - 1.3. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$104,315.58) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.91% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2021.
 - 1.4. Por la suma de CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$105,404.40) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.91% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.
 - 1.5. Por la suma de CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$106,504.59) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.91% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2021.
2. Por DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$10,791,253.21), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 19.91% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 13.27% efectivo anual, los que ascienden a una suma total de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$579,630.67) y que se discriminan de la siguiente manera.

4.1. Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$118,081.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2021. Periodo de causación del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.

4.2. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CATORCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$117,014.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.

4.3. Por la suma de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$115,937.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Periodo de causación del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

4.4. Por la suma de CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$114,848.56), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de julio de 2021. Periodo de causación del 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021.

4.5. Por la suma de CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$113,748.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

5. Por las agencias y costas del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en la presente demanda. **Librese oficio** del caso al señor(a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Una vez inscrito el Embargo se resolverá respecto a la diligencia de Secuestro.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado haciéndole saber que disponen de **DIEZ (10) DIAS** para el pago de la obligación demandada o propongan las excepciones que consideren tener a su favor al tenor del art. 442 del C.G.P. Sobre la presente providencia procede el **Recurso de Reposición** de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE a los Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA con T.P. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, a quien se le reconózcase personería jurídica para tal efectos de conformidad con el poder allegado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.